

DIEGO VALADÉS

QUIROGA LAVIÉ, Humberto,
Derecho constitucional . . . 400

tralización de los servicios. "Nos parece importante —concluye—, señalar la significación que el sistema de partidos tiene sobre el federalismo. Un país como México, con un partido nacional dominante, no podrá avanzar mucho en la materia; las fuerzas de concentración de la nación se impondrán siempre a las fuerzas de dispersión de las provincias. Al contrario, aquellos países que consiguen mantener un sistema de partidos regionales importantes, encontrarán en ellos una eficiente garantía para el federalismo."

El importante trabajo del autor argentino culmina con un capítulo destinado al poder supranacional y al examen de los procesos de integración económica. Se trata, dice, de una nueva realidad que demandará también una actitud nueva, incluso desde la perspectiva de la ciudad jurídica. "El siglo XX advierte el surgimiento de los Estados de dimensión continental".

Por todo lo visto, se puede retirar lo que ya se apuntaba en el inicio de esta nota: la obra de Natale constituye una fundamental aportación para el estudio del derecho político en América Latina.

Diego VALADÉS

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1979, 1078 pp.

De acuerdo con la explicación que el autor nos proporciona, su obra nace en una particular etapa histórica del proceso institucional argentino. Está referida, evidentemente, a examinar ese proceso y a cotejar los acontecimientos históricos de orden político que se han producido en los últimos años con la vigencia de la norma constitucional argentina. Con esto sólo el libro cumpliría una importante tarea; pero va más allá. En realidad, la obra de Quiroga nos presenta nuevos conceptos sobre el derecho constitucional y plantea, igualmente, una metodología muy propia del autor para examinar las características de un sistema constitucional. Método novedoso, método útil, método práctico, método lógico, es como se podría considerar lo que Quiroga Lavié ha conseguido.

Debe tenerse presente que además del orden expositivo seguido por el autor, él mismo, con una extraordinaria probidad científica, orienta al lector señalando las principales categorías que caracterizan a su libro. En primer término, apunta que ha utilizado una metodología eminen-

temente estructuralista desde una perspectiva dogmático-normativa. Recoge también algunas otras influencias doctrinarias, tales como las procedentes de Herman Heller y Georg Jellinek. Igualmente, dentro de la doctrina argentina, incluye a Germán Bidart Campos, a Jorge R. Vanossi y a Pedro J. Frías, autores que se han caracterizado por la profundidad de su pensamiento y por la estructura científica de sus planteamientos constitucionalistas.

Como característica general de la obra puede decirse que el autor prescindió de las tentaciones enciclopedistas y por lo mismo omite citas y notas al pie del texto para hacer más flexible la lectura del texto. Toma como punto de referencia fundamental, para el análisis de muchas disposiciones constitucionales una abundante información jurisprudencial e incluye, como apéndices, las disposiciones normativas actualmente en vigor en la Argentina. Finalmente proporciona un útil índice de jurisprudencia que sirve para el manejo pronto de la obra. Otro tanto ocurre con el índice de legislación, que representa, sin duda, gran utilidad para quienes consulten el trabajo.

Otra de las características generales de la obra, que también debe ser señalada, son los múltiples diagramas de compresión que el autor presenta y mediante los cuales sintetiza tanto los conceptos fundamentales que maneja, como la relación que existe entre esos conceptos y las normas constitucionales examinadas por él mismo.

Veamos ahora algunos de los conceptos fundamentales de Quiroga y el desarrollo de su obra en sus puntos culminantes.

En primer término, Quiroga plantea una equivalencia entre la constitución y el Estado; por eso dice que constitución es aquello en lo que consiste el Estado. El Estado mismo no tiene una constitución sino que es él mismo una constitución. Distingue luego entre la constitución y el derecho constitucional positivo, señalando que este último es el conjunto de normas jurídicas de competencias supremas de un Estado que son elaboradas racionalmente por el constituyente. A su turno, la ciencia constitucional vendría a ser, en opinión de este autor, el conocimiento sistemático del derecho constitucional positivo de un Estado. De la ciencia constitucional es menester también diferenciar la teoría constitucional, que es el conocimiento abstracto de los conceptos constitucionales fundamentales. Así, el autor llega a la conclusión, por cuanto hace a la Constitución argentina, al apuntamiento de que ésta es el conjunto de costumbres, valores y normas fundamentales que sirven para entender su proceso histórico; mientras que el derecho constitucional positivo argentino es el texto normativo constitucional y la interpretación jurisprudencial que de ella ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el capítulo concerniente al poder constituyente, Quiroga señala que este poder es una relación social que, como tal, integra el campo de estudio de la sociología. Y se pregunta si siendo el poder constituyente, originario, supremo e ilimitado, puede estar sujeto a una regulación normativa. A continuación plantea una nueva interrogante: ¿corresponde afirmar que el poder constituyente originario se ejerce como consecuencia de una competencia jurídica?, y finalmente ¿es correcto pensar en ese poder como el titular de un derecho, el derecho de constituir a la sociedad? La respuesta viene dada por el propio autor. En efecto, el poder constituyente originario puede estar normado; pero ello no quiere decir que él actúe en virtud de una competencia otorgada desde afuera, pues dicha normación ha sido engendrada por el propio poder constituyente, por razones prácticas, sólo para evitar el caos y puede ser modificada por él en cualquier momento. Así, de acuerdo con este autor, el poder constituyente está por encima de la norma que él mismo crea. De ahí que vayamos, con este motivo, a otro problema. La teoría constitucional sostiene la existencia de límites en el ejercicio del poder constituyente y esto, dice Quiroga, puede ser una verdad de Perogrullo en la medida que este poder no es un ser sino una relación social y sabemos que toda relación humana, y no divina, está condicionada: nadie puede afirmar que la libertad es absoluta.

Hay, por lo mismo, límites extrajurídicos de carácter ideológico y de orden material, en este último caso el conjunto de condiciones que determinan la infraestructura social, que no pueden ser superadas por el poder constituyente, diríase —para utilizar la reflexión de Quiroga— que forman parte de la relación social que caracteriza al poder constituyente dentro de la concepción de Quiroga.

Pero también hay límites jurídicos; estos son de carácter procesal (conjunto de reglas que establecen el procedimiento de actuación del poder constituyente); de orden substantivo, que pueden ser expresos, como las cláusulas pétreas, y tácitos, como los contenidos pétreos que surgen del espíritu intangible emanado de la propia tradición en cada país. Y existe, igualmente, un tercer límite jurídico, caracterizado por los pactos preconstituyentes, que son ordenamientos dirigidos a constituir al propio poder constituyente.

Por cuanto hace a los límites jurídicos en la reforma constitucional —tema de no poca importancia— dice el autor que el poder constituyente se desnaturaliza si está realmente sometido o subordinado a normas jurídicas que lo dejan de lado o lo limitan. Por lo mismo, distingue entre la posición de los jusnaturalistas y de los decisionistas, que sostienen que no es posible la reforma total de la constitución pues afectaría el

sustento ideológico que le sirve de base, mientras que, por su parte, considera que la teoría no puede adelantar un juicio de tal naturaleza, pues tendría la pretensión de condicionar de antemano al poder constituyente. Además, por medio de reformas parciales, sería posible reformar en su totalidad una constitución.

Es evidente que este es uno de los temas más polémicos que pueden darse dentro de la teoría constitucional. La posición asumida por Quiroga no deja de tener una base conceptual y doctrinaria perfectamente lógica, porque, en efecto, parece una contradicción que el poder constituyente pueda limitarse a sí mismo mediante las normas que él propio crea. De hecho, en la historia no ocurre lo que los jusnaturalistas y los decisionistas suponen, toda vez que cuando se producen cambios constitucionales substanciales que modifican, incluso, aquellos preceptos considerados aun tácitamente como pétreos, como consecuencia de una decisión ulterior, es ésta la que prevalece y son aquellos conceptos pétreos los que pierden su vigencia. Por lo mismo, considerar que sólo en una ocasión y para siempre pueden tomarse decisiones o sólo en una ocasión y para siempre puede desentrañarse de la naturaleza el carácter que deben tener las normas constitucionales constituye una negación de la historia. Por esto Quiroga Lavié señala que hablar de cláusulas pétreas y de contenidos pétreos es una contradicción en sus propios términos, porque si es verdad que dichos contenidos provienen del espíritu intangible de la historia, ellos no pueden ser pétreos *per se*; pétrea es una parte de la naturaleza, pero no la historia, pues ella es el desenvolvimiento de la libertad dentro del horizonte de valores establecidos. Así se pronuncia Quiroga y entendemos que lo hace con absoluta razón.

Pero hay otro aspecto importante y que también se plantea el autor. ¿Es posible la reforma de la norma que establece el procedimiento para reformar la constitución o de la que establece una cláusula pétrea expresa? Quiroga alude a Alf Ross, para quien es una contradicción lógica afirmar la posibilidad de reformar la norma constitucional que establece el procedimiento para la reforma de la constitución. Esto, por incurrir en el clásico problema de la autorreferencia, que no es posible dentro del derecho. Sin embargo Quiroga dice que no es correcto, en este caso, hablar de autorreferencia, pues el procedimiento de reforma constitucional no se refiere a ninguna norma, sino que regula la actividad del poder constituyente y ésta es, ciertamente, una importante distinción.

En el orden correspondiente a la clasificación de las constituciones, Quiroga examina las múltiples tesis que sobre este tema se han producido e incorpora una de las aportaciones del jurista argentino Jorge Vannossi, quien distingue a las constituciones genéricas de las analíticas.

La segunda parte de la obra está referida a la estructura constitucional positiva del Estado, compuesta, a su vez, por tres subestructuras fundamentales: la normativa, la orgánica y la de principios constitucionales.

La estructura normativa constitucional es el conjunto de actos y normas constitucionales que, insertados en el campo del deber ser, le otorgan sentido jurídico al Estado. La estructura orgánica constitucional en el sistema normativo, dentro de la propia constitución nacional, que regula el funcionamiento de los órganos de gobierno en cada país, y los principios constitucionales están formados por el *principio de limitación*, que articula la relación recíproca entre los poderes de los órganos públicos y los derechos constitucionales de los particulares; el *principio de funcionalidad*, que es el centro de imputación de toda estructura constitucional. Dentro de este principio de funcionalidad figuran a su vez tres subprincipios: el de no concentración, el de cooperación y el de no bloqueo. Sigue el *principio de supremacía* que contribuye a articular toda la estructura y que a su vez está compuesto por otros tres subprincipios: el de unidad, el de razonabilidad y el de control. Finalmente, el *principio de estabilidad* asegura la continuidad de la estructura a lo largo del tiempo.

En el caso correspondiente a los principios constitucionales, parece que el autor, orientado por el propósito de una muy clara objetivación de los distintos principios, desmembró algunos que tienen evidentes puntos de comunicación y que parecerían no constituir especies diversas dentro de un mismo género. Así por ejemplo, el subprincipio de control correspondiente al principio de supremacía parece tener una clara relación con el principio de limitación y otro tanto ocurre con el principio de estabilidad que podría, a su vez, ser uno más de los subprincipios de funcionalidad. En todo caso esta es una aportación original del autor y constituye un planteamiento susceptible de ser examinado con minuciosidad.

De cualquier forma, las relaciones existentes entre los diferentes principios y subprincipios es reconocida por el autor. Refiriéndose al subprincipio de no concentración de funciones, que consiste en poner límite al alcance de las competencias otorgadas por las normas de organización, nos dice que en realidad este principio se distingue del de limitación en virtud de que su sujeto son las normas de organización en forma exclusiva y no, como en aquel caso, en forma alternativa con los derechos individuales. Por lo tanto, el principio de no concentración encuentra adecuado complemento en otros dos subprincipios: el de cooperación y el de control. Por lo que respecta al subprincipio de cooperación, tal como se da en la estructura constitucional argentina —aclara Quiroga— convoca a los poderes políticos encargados de tomar la decisión política

a la tarea de crear el derecho. Y aquí encontramos que hay una gran semejanza entre este subprincipio de cooperación y el subprincipio de no bloqueo, que podría querer decir lo mismo que en el caso anterior, solamente que enunciado en forma negativa. Este subprincipio se expresa señalando que la falta de cooperación entre los poderes convocados a prestarla para dar nacimiento al derecho pueden llevar a la frustración de la labor de gobierno, y el bloqueo se hace más evidente cuando la cooperación consiste en un simple acto de convalidación. Puede verse, por lo mismo, el paralelismo que existe entre ambos subprincipios.

Por otro lado, refiriéndose al principio de supremacía y a su desdoblamiento en diversos subprincipios, se encuentra que el de unidad es el que se produce para asegurar la compatibilidad vertical y horizontal de las normas dentro del ordenamiento; las normas inferiores deben, de acuerdo con esto, adecuarse a las superiores y las normas de igual jerarquía no pueden contradecirse pues la norma superior desdice el conflicto en caso de producirse. En seguida, el subprincipio de control es indispensable, pues sin él no existiría relación de supra y subordinación normativa dentro del ordenamiento. El subprincipio de racionalidad señala que las leyes deben ser instrumento o medios adecuados, y por ende, razonables, para los fines establecidos por la constitución. Surge, a continuación, la necesidad de la rigidez de la reforma constitucional, pues de otra forma no habría supremacía de la norma constitucional y la constitución podría ser reformada de acuerdo con los procedimientos legislativos ordinarios, convirtiéndose en una disposición flexible. Se da también la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos, que permite una distribución funcional de competencias. Tenemos también que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes peldaños, que van desde la norma fundamental abstracta hasta el acto de ejecución por parte del órgano público incumbido con tal facultad. Finalmente encontramos que el principio de supremacía asegura el Estado de derecho en la medida que los poderes constituidos se encuentran limitados por las determinaciones del poder constituyente.

Por cuanto al principio de estabilidad, Quiroga Lavié señala que la constitución argentina posee una serie de cláusulas dirigidas a garantizar su propia estabilidad y continuidad en el tiempo.

La estabilidad constitucional se logra por los siguientes medios:

1. Por medio de la rigidez en la reforma.
2. Por medio del control en el cumplimiento.
3. Por los medios aplicados durante las emergencias sociopolíticas que pongan en peligro a la constitución.

Veamos ahora, reportándonos a la estructura normativa del Estado, los conceptos del autor sobre el acto jurídico constitucional. Nos dice que éste es el tramo de conducta social realizado, de manera descentralizada, por medio de la costumbre o, de manera centralizada, a través de los órganos específicos por los cuales se crea o se cumple la constitución positiva del Estado. Con todo, el autor, a pesar de reconocer en este caso la posibilidad de descentralización a través de la costumbre, más adelante señala: "los actos jurídicos son realizados únicamente por órganos públicos, los que pueden distinguirse, según sea el método utilizado para su designación, en órganos públicos designados democráticamente, órganos públicos designados por nominación de otro poder y órganos públicos establecidos por la misma Constitución nacional". Así, la posibilidad de descentralización no es tan clara como en principio podría aparecer. Una reserva cabría formular en este caso, por cuanto hace a la referencia del autor a la designación de los órganos públicos, pues parecería confundirse el órgano en sí con su titular. En realidad, los órganos públicos sólo pueden estar establecidos por el texto de la constitución y de sus leyes reglamentarias, y son sus titulares quienes pueden resultar designados democráticamente por nominación de otro poder o por mandato de la propia constitución, de acuerdo con lo que el autor señala, a lo cual habría que agregar otras dos modalidades: la cooptación, que se produce como procedimiento político en algunos Estados, y seguramente se habrá producido también, en alguna ocasión, en la propia República Argentina, y la alteración, por vías de hecho, en la titularidad de los órganos públicos; alteración que proviene, fundamentalmente, de movimientos de orden político, social o militar.

Un aspecto importante a que se refiere Quiroga Lavié es el de la competencia de los órganos públicos para practicar actos jurídicos constitucionales. Dice él: cuando el órgano público se excede en su competencia, el acto realizado carece de fundamento suficiente de validez y por eso mismo procede su declaración de inconstitucionalidad. El problema, que subsistiría, en todo caso —y esto cabe apuntarlo a la tesis de Quiroga Lavié— es el que se suscita cuando el órgano que se excede en su competencia es el mismo que debe declarar la inconstitucionalidad de los actos jurídico-constitucionales practicados por otros órgano del poder. El autor mismo, a lo largo de su obra, señala algunas actitudes asumidas por la Corte Suprema de Justicia en clara contradicción a lo estatuido por la norma constitucional y sólo para los efectos de legítimar o convalidar situaciones políticas de hecho.

Por cuanto a la clasificación de las normas constitucionales, Quiroga establece una triple posibilidad:

1. Son programáticas u operativas, de acuerdo con su condicionalidad o incondicionalidad,
2. Son discrecionales o imperativas, de acuerdo con su disponibilidad o indisponibilidad, y
3. De acuerdo con los destinatarios a los cuales están dirigidas, pueden ser o de organización o de derechos personales. En este último caso, pueden ser individuales o colectivas.

Es evidente que el criterio clasificatorio que da lugar a mayores controversias, por cuanto a la aplicabilidad de las normas, es el que se refiere a las normas operativas y a las programáticas. Desde luego, por cuanto a las operativas, no existen divergencias; son aquellas que no están condicionadas por otro acto normativo para ser aplicables. El problema surge en el caso de las normas programáticas que, de acuerdo con el autor, son las que tienen sujeta su eficacia a la condición de ser reglamentadas o a que se dicte un acto normativo a tal efecto. Con toda certeza el autor apunta que lo que tienen condicionado las normas programáticas es sólo su eficacia respecto de los órganos que tienen competencia para aplicarlos. Por lo mismo, los jueces no pueden aplicar una norma programática en tanto no sea reglamentada o no se dicte el acto normativo que la propia constitución prevea. Lo que habría que agregar, en este caso, es que si el legislador ordinario no reglamenta la disposición constitucional de carácter programático, de hecho está ejerciendo un bloqueo por cuanto a la aplicabilidad de la decisión del poder constituyente y de esta misma suerte el poder constituido se convertiría en el órgano último de decisión por cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el poder constituyente. Esto no deja de constituir una contradicción; que ya ha sido resuelta en algunos sistemas constitucionales. Tal es el caso de la República Federal de Alemania, donde los jueces han resuelto que, si transcurrido un periodo prudente de tiempo, una norma constitucional de carácter programático no es reglamentada en los términos que la constitución establece, los jueces deben aplicarla como un principio general de derecho, pues de otra manera se estaría ante el bloqueo de la decisión del poder constituyente por parte del poder constituido.

El autor señala su coincidencia con el también tratadista argentino Soler, en cuanto a que, si bien las normas programáticas no dan lugar a prestaciones positivas del Estado, esto es, a derechos públicos subjetivos activos, sí dan lugar, sin embargo, a prestaciones omisivas, esto es, a derechos públicos subjetivos omisivos, pues el Estado no puede dictar normas ni actos que desconozcan el sentido constitucional de la norma programática. Con esta interpretación es evidente que también coincide-

mos y no descarta, por supuesto, la posibilidad ya apuntada en el sentido de que, si transcurre un cierto tiempo sin que se den las disposiciones reglamentarias, los principios programáticos deben ser aplicados como principios generales del derecho.

Una cuestión interesante que Humberto Quiroga plantea se refiere al derecho a la revolución que entiende como una modalidad del derecho de petición, ya que concebido como una expresión del derecho a la resistencia a la opresión sería contradictorio con los términos de las propias disposiciones constitucionales, supuesto que la resistencia a la opresión sólo puede ser considerada desde una perspectiva política y no jurídica.

El análisis de la estructura normativa concluye con un examen de los derechos de orden gremial que corresponden a los trabajadores. Para Quiroga Lavié estos derechos tienen un carácter civil pues se ejercen frente a un particular, precisamente frente al empleador. Cabría sólo considerar si la tutela que de estos derechos practica el Estado y si la intervención del Estado en la composición arbitral de los conflictos que se presentan entre el empleador y quien le presta el trabajo, no cambiarían la situación de los derechos gremiales convirtiéndolos de derechos civiles en derechos sociales, máxime si se atiende al evidente interés que la propia sociedad tiene en cuanto a que los conflictos de orden colectivo se resuelvan y en cuanto a que los derechos de carácter gremial se respeten.

Por lo que atañe a los tradicionales conceptos de la división o separación de poderes, Humberto Quiroga de alguna manera incluye la referencia a la separación no de los poderes sino de las funciones. De ahí que hable de las funciones básicas de los poderes del Estado, a las que clasifica como funciones de gobierno, de administración y jurisdiccionales. No obstante esto, en el curso de su obra Quiroga Lavié continúa hablando de los tres poderes del Estado. Así lo hace, por ejemplo, cuando se refiere a los efectos producidos por el estado de sitio y lo repite cuando dedica capítulos específicos al examen del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial. Entendemos que en la medida que esta obra se refiere al examen del derecho constitucional positivo vigente en la República Argentina, Quiroga no haya considerado oportuno aplicarse al examen de si los tres poderes son en realidad poderes distintos o son órganos de un mismo poder del Estado y, por otra parte, también es comprensible, por esa misma estructura de la obra, que tampoco haya profundizado en las categorías concernientes a la diferenciación de las funciones del Estado que, vistas con detenimiento, vendrían a ser solamente dos, las de creación y las de aplicación de la norma jurídica.

Por cuanto hace al estado de sitio, que ya se mencionó, un aspecto es de gran relevancia dentro del texto de Humberto Quiroga. Se pregunta si es procedente el *habeas corpus* durante el estado de sitio, y él mismo señala que en principio no lo es, excepto si la medida correspondiente a la adopción del estado de sitio se hubiera tomado sin competencia para ello o en su aplicación hubiera arbitrariedad, o bien si existiera una transgresión franca y ostensible de la propia constitución.

Cuando Quiroga examina la relación existente entre la norma y la realidad, dos cuestiones son de gran importancia y en esas la profundidad de las reflexiones del autor adquiere niveles extraordinarios por su precisión conceptual y su penetración analítica. Son los casos concernientes al federalismo y a los llamados gobiernos de facto.

Por cuanto al federalismo, señala el autor que múltiples autores han desvirtuado, en el curso del tiempo, la idea señera que orientó a los constituyentes cuando estructuraron el Estado federal argentino. El hecho más representativo de este desgaste no es, dice Quiroga, el abandono real del federalismo posible, sino la “desaparición de su idea como fuerza rectora, por la cual vale la pena luchar”.

Uno de los factores a los que Quiroga Lavie atribuye el mayor peso psicológico y, por tanto, la mayor trascendencia para el proceso de desvirtuación del federalismo argentino está en “no saber reconocer el Estado federal”. Con esto quiere significar que para la opinión generalizada el Estado federal no es otra cosa que la capital federal y como ésta, la capital, es objeto de sospechas por el recelo ancestral provinciano, “resulta que la pretensión alcanza a lo federal”.

Entre los demás aspectos que señala Quiroga, los más representativos y que incluso pueden aplicarse, igual que el anterior, al caso de México, están la dependencia económica y financiera de las provincias respecto del estado federal; la atrofia del funcionamiento de los mecanismos institucionales que la constitución establece para impulsar la defensa de los intereses locales; la falta de iniciativa provincial para ejercer sus propias atribuciones; el desarrollo de la política federal y la consecuente indiferencia provincial para realizar una regionalización del país dirigida en el sentido de favorecer su integración; la impropia extensión de las atribuciones federales en materias de carácter indiscutiblemente local; el ensanchamiento que se produce con la mala interpretación doctrinaria de las facultades implícitas del gobierno federal; el desapoderamiento de que han sido víctimas las provincias en áreas fundamentales de su propio territorio, y la utilización frecuente del mecanismo excepcional denominado intervención federal.

En este último punto, el correspondiente a la intervención federal,

conviene detenernos. Quiroga la clasifica de acuerdo con un triple criterio: hay una intervención federal renovadora cuando va dirigida a cambiar a las autoridades provinciales que han producido o han facilitado la subversión de la forma republicana de gobierno; hay una intervención federal conservadora cuando está dirigida a sostener en sus cargos a las autoridades provinciales, siempre que se produce una invasión exterior que necesite ser repelida o cuando dichas autoridades han sido depuestas por la sedición o existe invasión de otra provincia. En tercer término, hay una intervención federal preventiva cuando sólo puede ser dispuesta, a solicitud de las autoridades locales, en los casos de sedición o invasión inminentes, pero todavía no producidas.

En lo que toca a la caracterización de los gobiernos de facto, dice Quiroga que se puede llamar así al que “no acomoda su funcionamiento a un techo constitucional, sino a la voluntad discrecional de quien consigue monopolizar la fuera del Estado. En tal sentido el gobierno de facto es la antídopa del estado de derecho, sistema donde el gobierno orienta su acción por normas, pues esa denominación implica un accionar libre de todo marco normativo orientado sólo por el dictado de las conveniencias circunstanciales”.

Con todo, más adelante el propio Quiroga señala, acogiéndose en este caso a la tesis que él señala, que los denominados gobiernos de facto son también gobiernos de derecho, toda vez que, aún trasgrediendo el marco constitucional vigente, establecen para funcionar normas que les son propias y aún cuando la elaboración de estas normas sea irregular desde el punto de vista de las disposiciones constitucionales anteriormente en vigor, eso no quiere decir que pierdan su carácter de obligatoriedad; eso no quiere decir que dejen de ser disposiciones que señalan un deber ser.

De ahí que el concepto original relativo al gobierno de facto sea matizado por Quiroga para decir, finalmente, que son gobiernos de facto “todos aquellos que acceden al poder con desconocimientos de la validez constitucional vigente”. Las modalidades que pueden tener los gobiernos de facto son:

1. Gobiernos en los que la irregularidad consistente tanto en la destitución de los anteriores gobernantes por procedimientos no previstos en la constitución vigente, como en el acceso a la función de gobierno en forma igualmente irregular.

2. Gobiernos en los que la irregularidad sólo consiste en la destitución del anterior gobierno por procedimientos al margen de la constitución, pero el acceso se efectúa respetando el derecho vigente.

3. Gobiernos en los que la irregularidad consiste en el acceso al poder al margen de los procedimientos constitucionales pero la terminación del anterior gobierno fue ajustada a derecho.

4. Gobiernos en los que el acceso al poder es regular sólo en apariencia.

5. Gobiernos en los que el acceso al poder es irregular, no porque viole una norma constitucional concreta, sino porque no está regulada en la constitución la forma de cubrir la vacancia.

6. Gobiernos en los que no hay originariamente acceso irregular al poder, pero durante su ejercicio uno de los órganos produce una ampliación de competencias al margen de la regulación constitucional. (En este caso parece obvio agregar que además se estaría produciendo técnicamente un golpe de Estado.)

7. Gobiernos parcialmente de facto en relación con algunos de los poderes del Estado. (En este caso vale también la observación concerniente al golpe de Estado.)

Como se puede ver, la obra de Quiroga Lavié, además de plantear numerosas cuestiones para el examen, la discusión y la reflexión profunda, contiene las características propias de las obras importantes en el derecho constitucional. En primer lugar, un amplio conocimiento del desarrollo de las instituciones; en segundo lugar, un cotejo entre lo previsto por la norma y lo que en la realidad acaece; en tercer lugar, un manejo amplio de la jurisprudencia. A todo esto, como cuestiones específicas del trabajo de Quiroga, cabe agregar su destreza en el manejo del lenguaje, su precisión en los conceptos acuñados y el profundo sentido didáctico que se advierte a lo largo de la obra. Puede decirse, sin duda, que se trata de una de las importantes aportaciones a la ciencia constitucional de América Latina.

Diego VALADÉS

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Legislación sobre el medio ambiente natural*, Madrid, Ed., Civitas, 1979, 2 vols., 1168 pp.

Con la pulcritud y belleza de composición tipográfica que son características reconocidas de la Biblioteca de Legislación que publica Editorial Civitas, estos dos nuevos volúmenes dedicados a la legislación del medio ambiente merecen, de entrada, una incondicional alabanza, porque vienen a resolver un difícil problema de información para juristas y empre-